

Bogotá, 04/09/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330501101**

Fecha: 04/09/2025

Señor (a) (es)

Grupo San German Express S A S

Carrera 65 G 14 71

Medellin, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12854

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12854** de **18/07/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE PROTECCION A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (e) del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

Expediente No. 2025910260100111E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 1955 de 2019, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: Estructura de la formulación de cargos

Esta Dirección, en ejercicio de la función constitucional, legal y reglamentaria de supervisión, actuando en calidad autoridad administrativa con competencia orgánica y funcional para adelantar actuaciones sancionatorias, procederá a instruir la investigación y, como resultado de las etapas procedimentales, a proferir una decisión, en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso segundo¹.

Con el fin de cumplir con el deber de motivación y garantizar el debido proceso, esta Dirección procederá a estructurar el presente acto administrativo de manera clara y detallada, identificando los hechos que dan lugar a la actuación administrativa, los sujetos presuntamente responsables, las disposiciones normativas que, en apariencia, se habrían vulnerado, así como las sanciones o medidas administrativas que podrían imponerse, conforme al marco jurídico aplicable. Para tal efecto, se adoptará la siguiente estructura temática:

PRIMERO: ESTRUCTURA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS	1
SEGUNDO: MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE EN SEDE ADMINISTRATIVA	2
2.1. DE LA PROTECCIÓN AL USUARIO DEL SECTOR TRANSPORTE	2
2.2. DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TRANSPORTE	3
2.3. DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	4
2.4. DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE	7
TERCERO: HECHOS	8
CUARTO: PRUEBAS	9
QUINTO: FORMULACIÓN DEL CARGO	9
SEXTO: SANCIÓN	11
6.1. SANCIÓN PROCEDENTE AL CARGO	11
6.2. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN	12

¹ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Artículo 47, inciso segundo: «Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.» (sic).

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**»

6.3. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB) 12

SÉPTIMO: DEFENSA Y CONTRADICCIÓN 13

SEGUNDO: Marco jurídico de la protección de los usuarios del sector transporte en sede administrativa

2.1. De la protección al usuario del sector transporte

La Constitución Política, en su artículo 78, contempla los derechos de los usuarios y consumidores, reconociendo su existencia e importancia en el proceso de intercambio de bienes y servicios, como sujeto pasivo y como parte esencial en la economía de mercado:

«La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.»

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó que el derecho del consumidor se consagró en la Carta Política con el propósito de restablecer la igualdad entre el consumidor y el productor o proveedor *«dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas»*². Asimismo, la Corte estableció que dicha protección se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato, los cuales deberán interpretarse de conformidad con los principios establecidos en el mandato constitucional.

En consecuencia, la calidad de los servicios, la información sobre estos, la responsabilidad de los empresarios y la participación de los consumidores o usuarios, constituyen pilares esenciales para la protección de sus derechos. En virtud de su relevancia, su desarrollo normativo se encomendó al legislador.

Es así como, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley 105 de 1993³, en el capítulo II sobre los principios rectores del transporte, artículo 3º, señaló algunos de los parámetros generales de la protección a los usuarios del sector transporte. Por su parte, la Ley 336 de 1996⁴ expedida con el propósito de unificar los principios y criterios para la regulación y operación de los diferentes modos de transporte público⁵, destaca que la protección de los usuarios es una prioridad esencial para el sector y el sistema de transporte. En suma, prescribe la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en lo relativo a la prestación del servicio y la protección de los usuarios del sector.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Control de Constitucionalidad 1141 del 30 de agosto de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Esta sentencia constituye un hito en la protección constitucional poliédrica del consumidor o, en el caso, usuario del sector transporte.

³ Ley 105 de 1993 *«Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.»*

⁴ Ley 336 de 1996 *«Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte»*

⁵ Ley 336 de 1996. Artículo 1. *«La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.»*

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

De esta manera, la regulación de los Códigos Civil y de Comercio, en las demás normas con fuerza material de Ley; la regulación y la reglamentación técnicas deferidas al ejecutivo, se ven permeadas de la **especial protección constitucional de los consumidores o usuarios del transporte** y se deben aplicar de manera consecuente con estos mandatos.

En línea con lo anterior, esta Superintendencia tiene por función misional la salvaguardia del interés general en materia de protección a los usuarios del sector, buscando mantener la aplicación e integridad de las normas para el universo heterogéneo de consumidores, a través de la supervisión del cumplimiento normativo por parte de los sujetos prestadores del servicio público de transporte o de los intermediarios en su cadena de consumo.

De esta manera, se genera una protección instrumental a los usuarios, dado que, al inspeccionar, vigilar y controlar el orden jurídico de la prestación y comercialización del servicio, se propende por la defensa de los derechos de todos los usuarios en el mercado.

En este contexto, el Estatuto de Consumidor -Ley 1480 de 2011-, prevé como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose su protección en una prioridad del Estado, tal como se observa en su artículo 1º: «*Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.*». En este tenor, tal normativa es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento⁶.

Acerca de su ámbito de aplicación, se tiene que el conjunto normativo allí previsto debe observarse en las relaciones de consumo y en la responsabilidad de los empresarios frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial, caso en el cual su uso será suplementario⁷.

2.2. Del servicio público esencial de transporte

La mencionada Ley 105 de 1993, en el artículo 3º del capítulo II, definió el transporte público como: «*una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)*».

Asimismo, determinó los principios que lo rigen, dentro de los cuales se destacan el de libre acceso y el carácter del servicio público esencial del transporte⁸. El

⁶ Ley 1480 de 2011. Artículo 4. «*Carácter de las normas. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. (...)*

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor. (...)»

⁷ Ley 1480 de 2011. Artículo 2 Objeto. «*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley (...)*»

⁸ Ley 105 de 1993. Artículo 3. Principios del transporte público. «*El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

1. Del acceso al transporte:

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

primero, comprende varias garantías fundamentales para el usuario consistentes en que este sea transportado a través del medio y modo que elija, bajo condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, y que sea informado de los medios y modos de transporte que se ofrecen, así como la forma de utilizarlos.

El segundo principio, hace referencia a que «[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad».

En concordancia con ello, la Ley 336 de 1996, además de reiterar que el transporte goza de especial protección estatal, dispone en su artículo 5º que su carácter es de **servicio público esencial** en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

2.3. De la competencia de la Superintendencia de Transporte

El Decreto 101 de 2000⁹, Capítulo IV, artículos 40 y 42, estableció varios aspectos relacionados con la Superintendencia de Transporte¹⁰, tales como la delegación, en virtud del artículo 13 de la Ley 489 de 1998¹¹, de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte que por vía constitucional se atribuyeron al Presidente de la República¹², así como la determinación de los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control.

Tales funciones, que se ejercen en observancia de la garantía fundamental del debido proceso, según la jurisprudencia constitucional se entienden así:

*«Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control en estricto sentido** se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir*

El cual implica:

- Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización (...)

⁹ «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones».

¹⁰ En aquel entonces, según el artículo 40, parágrafo, se denominó Superintendencia de Puertos y Transporte. **Decreto 2409 de 2018.** «Artículo 1. Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte.»

¹¹ «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹² Artículo 189. «Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.»

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

directamente en las decisiones del ente sujeto a control»¹³ (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 42 en cuestión, preceptúa que están sometidas a inspección, vigilancia y control: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

En armonía con ello, el Decreto 2409 de 2018¹⁴ expedido con el propósito de renovar la estructura de la entidad para dar cabal cumplimiento a las funciones de vigilancia, inspección y control, en su artículo 5, señaló que la delegación, que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, se refiere, entre otros, a:

«3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...)

5. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa cuyo control es de competencia de la Superintendencia.

6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.

11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Control de Constitucionalidad 570 del 18 de julio de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Esta providencia es hito consolidador de jurisprudencia, que se ha reiterado, entre otras, en: Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Control de Constitucionalidad 165 del 10 de abril de 2019. M.P.: Alejandro Linares Cantillo; Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Control de Constitucionalidad 429 del 17 de septiembre de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Control de Constitucionalidad 44 del 1 de marzo de 2023. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018 « Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones».

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente. (...)».

Una vez determinada la organización de la Superintendencia, en el artículo 13 de la norma se indicaron las funciones que corresponden a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte:

«1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.

2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

4. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. (...)

6. Emitir medidas preventivas que tengan como fin preservar el orden público en la prestación del servicio público de transporte.».

De acuerdo con lo antedicho, como parte del mandato constitucional del artículo 189, numeral 22¹⁵, se destaca la potestad de esta Superintendencia, en virtud de la función de control, de imponer o decretar medidas administrativas a los empresarios para la protección general a los usuarios del sector transporte, especialmente si con sus conductas pudieran lesionar los derechos de los usuarios. Eventualmente, ante la apariencia de una conducta infractora y un peligro que no pueda evitarse mediante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio, resulta ineludible la expedición de una orden administrativa con la que se puedan proteger de manera eficaz y efectiva los derechos de los usuarios del sector transporte.

En el mismo sentido, en ejercicio de la misma función delegada, en caso de que se configure la infracción, es posible ordenar un correctivo acorde con las conductas probadas en el marco del procedimiento sancionatorio.

En concordancia con ello, para el modo aéreo, la Ley 1955 de 2019¹⁶, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, por lo cual quedó facultada para tramitar investigaciones e impartir órdenes administrativas en situaciones que representen un perjuicio para los derechos de los usuarios:

«Artículo 109. Protección de usuarios de transporte aéreo. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las

¹⁵ Constitución Política de 1991. Artículo 189. Numeral 22. «Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos».

¹⁶ «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"»

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

*disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para **adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar** por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, de la Superintendencia de Transporte, es la autoridad administrativa facultada para tener conocimiento de presuntas infracciones a las normas que determinan los derechos de los usuarios del modo aéreo y, por ende, para adelantar las actuaciones administrativas que correspondan en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

2.4. Del procedimiento aplicable

La facultad que le permite al Estado imponer sanciones a los administrados que incumplan sus obligaciones, debe estar precedida del desarrollo de un procedimiento en el que se deben observar las prerrogativas consagradas con el propósito de salvaguardar los derechos de los sujetos involucrados.

En este orden, tal como lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 47¹⁷, el procedimiento administrativo sancionatorio allí contemplado es de carácter general por lo que debe aplicarse en los casos en que no haya regulación especial o cuando existiendo esta, resulte insuficiente. De este modo, los aspectos procedimentales en la presente investigación administrativa se regirán por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y siguientes, que contienen las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, el periodo de pruebas, los aspectos del acto administrativo definitivo, así como la procedencia de los recursos contra los actos definitivos.

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. «Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)» (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**»

En este punto conviene destacar que la Ley 1955 de 2019, artículo 110¹⁸, que modificó el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012¹⁹, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, también precisó que para tal fin se debe dar aplicación al procedimiento sancionatorio de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo atinente a la existencia de vacíos normativos o aspectos no contemplados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el Título III, Capítulo III, resulta imperativo acudir en primer lugar, a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, parte primera, particularmente a las reglas generales previstas para el Procedimiento Administrativo General del Título III, Capítulo I, tal como lo señalan los artículos 2 y 34²⁰.

Particularmente, el artículo 40²¹, relativo a las pruebas en las actuaciones administrativas, realiza una remisión a los medios de prueba determinados en la Ley 1564 de 2012²².

TERCERO: Hechos

3.1. La Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, en ejercicio de sus funciones de inspección para el cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte²³, realizó un requerimiento de información a la sociedad **Grupo San Germán Express S.A.S.** (en adelante, la sociedad, la investigada o **Grupo San German Express**), identificada con **NIT. 900828380-3**, mediante radicado No. **20249120679121** del **25/08/2024**²⁴.

¹⁸ Artículo 110. Protección al turista. «Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes».

¹⁹ Ley 1558 de 2012 «Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones».

²⁰ Artículo 2. Ámbito de aplicación. «Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.».

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. «Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.».

²¹ Artículo 40. Pruebas. «Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.» (Subrayado fuera del texto original).

²² «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», el cual, en sus artículos 626 y 627, dispuso que reemplazaría al Código de Procedimiento Civil.

²³ Decreto 2409 de 2018. Artículo 13.

²⁴ Véase en el expediente "1. **20249120679121**-Requerimiento al vigilado del **25/08/2024**.pdf".

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

3.2. El requerimiento No. **20249120679121** se comunicó al correo electrónico **gerencia@gruposangerman.com**, como se puede evidenciar en el certificado de envío y entrega del mensaje Id **166522**, emitido por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72²⁵.

3.3. La Dirección de Investigaciones le otorgó un término de **15** en días hábiles para dar respuesta, el cual, venció el **15/11/2024**²⁶.

3.4. Cumplido el término otorgado a la empresa **Grupo San German Express** para allegar respuesta, se verificó en el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, evidenciando que no registra respuesta sobre el requerimiento de información con radicado No. **20249120679121**.

3.5. A la expedición del presente acto administrativo, no se evidencia el suministro de información requerido.

CUARTO: Pruebas

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas documentales:

4.1. Requerimiento de información con radicado No. **20249120679121** del **25/08/2024** con el anexo de la PQRD²⁷.

4.2. Certificado de envío y entrega del mensaje Id **166522** del requerimiento de información No. **20249120679121**²⁸.

QUINTO: Formulación del cargo

Por los hechos anteriores y una vez concluidas las averiguaciones preliminares previstas en la Ley 1437 de 2011 artículo 47, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Grupo San German Express** identificada con **NIT. 900828380-3**, así:

CARGO: Presunto incumplimiento de lo previsto en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c), sobre el no suministro de información a la autoridad competente, que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

La conducta objeto de investigación se encuentra descrita, de forma completa, cierta y previa, en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c)²⁹. Para este caso, teniendo en cuenta que, según la Constitución Política, artículo 189, numeral

²⁵ Véase en el expediente "3. **20249120679121**-Certificado de envío y entrega mensaje Id. **166522**.pdf".

²⁶ Véase en el expediente "1. **20249120679121**-Requerimiento al vigilado del **25/08/2024**.pdf".

²⁷ Véase en el expediente "1. **20249120679121**-Requerimiento al vigilado del **25/08/2024**.pdf" y "2. **20249120679121**-Anexo PQRD.pdf".

²⁸ Véase en el expediente "3. **20249120679121**-Certificado de envío y entrega mensaje Id. **166522**.pdf".

²⁹ «Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) c) **En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) e) Transporte aéreo: **de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes**» (sic) (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**»

22³⁰, y el Decreto 2409 de 2018, artículo 5, numeral 6³¹, y artículo 13, numeral 1³², la Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, tiene la facultad de solicitar documentos e información pública y/o privada a los particulares para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, en cumplimiento de su mandato Constitucional, como se expuso con antelación.

Adicionalmente, **Grupo San German Express** es una empresa que, de manera profesional, presta servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, con permiso o autorización para operar en Colombia, bajo el régimen de un servicio público esencial sometido a la regulación y la supervisión del Estado colombiano³³.

De este modo, realizando un silogismo entre los hechos relacionados en la consideración tercera del presente acto administrativo y la norma citada, esta autoridad dilucida que:

(1) Esta Superintendencia en el marco de sus facultades formuló un requerimiento de información a la sociedad **Grupo San German Express**, el cual fue debidamente comunicado a través de la dirección de notificación **gerencia@gruposangerman.com** relacionada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

(2) Cumplido el término de respuesta otorgado, se procedió a verificar el sistema de gestión documental de esta Entidad, y se constató que, la sociedad **Grupo San German Express**, no habría atendido el requerimiento de información dentro del plazo allí señalado. Situación que se mantiene y continúa a la fecha de expedición del presente acto.

(3) Adicionalmente, **Grupo San German Express** habría privado a esta Superintendencia de Transporte de contar con los datos e información necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, en pro del interés general de los usuarios del sector transporte.

Es así, como esta Dirección encuentra que, presuntamente, la sociedad **Grupo San German Express**, identificada con NIT. **900828380-3**, habría incumplido con su obligación de suministrar información legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte en ejercicio de sus funciones, al no dar respuesta al requerimiento **20249120679121** en el término otorgado, por lo cual habría incurrido en la conducta descrita en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c). Así, corresponde

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 189: «Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.».

³¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 5. «Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.».

³² Decreto 2409 de 2018, Artículo 5. «Funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, las siguientes: 1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.».

³³ Cfr. Constitución Política, Código de Comercio, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1480 de 2011, Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

determinar en esta investigación administrativa, si la sociedad investigada infringió la norma mencionada.

SEXTO: Sanción

Acerca de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, la Ley 105 de 1993, artículo 9³⁴, determinó que las autoridades podrán imponer sanciones por violación a las normas del transporte, los sujetos de sanción y las clases de sanción que pueden imponerse. En particular, el régimen sancionatorio en el modo aéreo tiene una regulación específica en el artículo 55 de la misma ley, dejando deferida en el reglamento aeronáutico la fijación de los criterios para la imposición de las sanciones³⁵.

En lo que respecta a la Ley 336 de 1996, o Estatuto General de Transporte, es en los artículos 44 a 52, donde se desarrolla el régimen sancionatorio del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 antes referenciado; mientras tanto, en el artículo 46 se determinó un nuevo monto para las multas en el transporte aéreo, limitando el de la Ley 105 de 1993, artículo 55.

Finalmente, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia establecen criterios para ciertas conductas de infracción que se han descrito en la norma, en desarrollo de la Ley 105 de 1993, artículo 55, parágrafo³⁶.

6.1. Sanción procedente al cargo

De encontrarse responsable a la sociedad **Grupo San German Express** frente al cargo, se procederá a la aplicación de la Ley 336 de 1996, artículo 46, parágrafo, literal e., que define la sanción a imponer teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

«Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
(...)

³⁴ Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. «Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. (...)
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. (...)
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos».

³⁵ Artículo 55. Régimen sancionatorio. (...) Parágrafo. «El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo.».

³⁶ Artículo 55. Régimen sancionatorio. (...) Parágrafo. «El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo.».

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)

*e. Transporte aéreo: **de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes**» (sic) (Negrilla fuera del texto original).*

La conducta investigada y la sanción aplicable se encuentran definidas en la norma vigente al momento de los hechos, específicamente en la Ley 336 de 1996, artículo 46, que establece como infracción la omisión en el suministro de información legalmente requerida. La solicitud elevada por esta Dirección fue emitida en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, constituyendo el acto mediante el cual se desplegó su competencia para requerir información y verificar el cumplimiento normativo por parte del sujeto vigilado.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2409 del 24 de diciembre de 2018, artículo 13, numerales 3 y 6, esta Dirección cuenta con la facultad de imponer medidas administrativas cuando se verifique el incumplimiento de obligaciones en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia. En el caso concreto, una vez agotadas las garantías propias del debido proceso, como la oportunidad del investigado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y, de ser procedente, la práctica de pruebas, esta Dirección evaluará las circunstancias particulares de la conducta, tales como su gravedad y el impacto, con el fin de determinar la procedencia y proporcionalidad de la medida a imponer, conforme al ordenamiento jurídico.

6.2. Graduación de la sanción

De resultar procedente la sanción expuesta para el cargo, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 50, que dispone:

*«**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.».*

6.3. Cálculo de la sanción en unidades de valor básico (UVB)

Para el cálculo de la sanción, además de lo señalado en el acápite inmediatamente anterior, se debe considerar que la Ley 2294 de 2023, artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

313³⁷, dispone que las sanciones o multas establecidas en salarios mínimos, deberán ser calculadas por la autoridad con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

SÉPTIMO: Defensa y contradicción

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 47³⁸, se le concederá a la sociedad **Grupo San German Express**, identificada con NIT. **900828380-3**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o el apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2025910260100111E**.

Esta autoridad resolverá la solicitud de pruebas, a la luz de los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo tanto, dentro del objeto de la investigación y el tema de prueba, este Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos probatorios constitucionales y legales, a fin de determinar y establecer si, en caso contrario, deben rechazarse las ilícitas, inconducentes, impertinentes y superfluas, según la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso tercero.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a Grupo San Germán Express S.A.S., identificada con NIT. **900828380-3**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, de la siguiente manera:

CARGO: Presunto incumplimiento de lo previsto en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c), sobre el no suministro de información a la autoridad competente, que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Artículo 2. CONCEDER a Grupo San Germán Express S.A.S. identificada con NIT. **900828380-3**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y

³⁷ «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"». «Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB).(…) Todos los cobros; **sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023,** conforme lo dispuesto en este artículo.». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

³⁸ «Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.».

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 47, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2025910260100111E**. Para tal efecto, debe:

2.1. Ingresar al sitio web www.supertransporte.gov.co en el espacio para radicación de documentos y/o PQRDS, indicando el número del expediente **2025910260100111E** en el asunto y en la descripción de los hechos.

2.2. Para examinar u obtener una copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 36, podrá:

2.2.1. Acceder directamente a través del enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/BancoDigitalST/Ert63smxX0VDtBg65Mn3MUQBo3S7N-6Lj_oT-xvMZzXNHw?e=PAO2DY

Es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador.

2.2.2. Solicitar una copia en el sitio web www.supertransporte.gov.co en el espacio para radicación de documentos y/o PQRDS, indicando el número del expediente **2025910260100111E** en el asunto y en la descripción de los hechos.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a **Grupo San Germán Express S.A.S.** identificada con NIT. **900828380-3**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 66 y siguientes.

Artículo 4. REMITIR copia de los soportes de la notificación a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. INFORMAR a **Grupo San Germán Express S.A.S.** identificada con NIT. **900828380-3**, contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por TORRES MATIUS
EFRAIN ENRIQUE

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar:

Grupo San Germán Express S.A.S.

NIT. 900828380-3

Santiago Londoño Mayungo

Representante legal o quien haga sus veces
gerencia@gruposangerman.com

RESOLUCIÓN NÚMERO 12854 DE 18/07/2025

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Grupo San Germán Express S.A.S.**

Carrera 65 G 14 71, Medellín - Antioquia

Proyectó: Angie Lucia Garcia Cortés, Contratista DIPU, 
Revisó: David Santiago Algarra Plazas, Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas, .

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de Grupo San Germán Express S.A.S. identificada con NIT. 900828380-3.
Registro de Datos de Vigilado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - Vigía

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900828380-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-532202-12
Fecha de matrícula: 11 de Marzo de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 08 de Mayo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 G 14 71
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@gruposangerman.com
Teléfono comercial 1: 3183231155
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 G 14 71
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@gruposangerman.com
Teléfono para notificación 1: 3183231155
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado, Otorgado por el Único Accionista, en febrero 25 de 2015 Registrado en esta Entidad en marzo 11 de 2015, en el libro 9, bajo el número 4536, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades que se describen a continuación, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero:

- 1) Transporte aéreo de pasajeros.
- 2) Transporte aéreo de carga.
- 3) Almacenamiento y depósito.
- 4) Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
- 5) Manipulación de carga.
- 6) Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.
- 7) Actividades de apoyo aeroportuario en tierra (ground handling).
- 8) Las demás actividades económicas lícitas en Colombia y en el extranjero.

Despacho de Aeronaves.

PARÁGRAFO PRIMERO: Desarrollo del objeto social: En desarrollo del objeto social, la compañía podrá:

- a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.
- b) Adquirir, enajenar, gravar, importar y exportar toda clase de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos propios para la realización del objeto social.
- c) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.
- d) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.
- e) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de su objeto.
- f) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo, así como cualquiera actividades similares, conexas

o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$135.000.000,00	135.000	
PAGADO	\$135.000.000,00	135.000	

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal principal de la sociedad estará a cargo de un Gerente quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un (1) Suplente del Gerente que lo reemplazará con las mismas atribuciones salvo la establecida en la presente cláusula, únicamente en los casos de ausencia absoluta, temporal o accidental del principal y para los casos en que aquél esté impedido.

PARÁGRAFO: El representante legal suplente no podrá celebrar ningún tipo de contrato ni negociación alguna cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para suscribir cualquier contrato que supere esta cuantía deberá contar con la autorización por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el Funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

El representante legal suplente tendrá las limitantes establecidas en el artículo 44 de los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2024, del Accionista,

inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2024, con el No.46414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO	C.C. 1.037.583.385

Por Acta No.13 del 29 de junio de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021, con el No. 25516 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN FERNANDO SANCHEZ	C.C. 98.707.512
------------------------------	-----------------------	-----------------

Por Comunicación del 25 de septiembre de 2023, del Interesado Representante Legal Suplente, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2023, con el No. 34691 del Libro IX, JUAN FERNANDO SANCHEZ presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 3 de diciembre de 2024, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2024, con el No. 47533 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	SANDRA MILENA CARDONA RIVERA	C.C. 44.005.640 TP. No. 172663-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.04 16/03/2018 Asamblea	011506 30/04/2018 IX
Acta No.06 12/10/2018 Asamblea	025925 18/10/2018 IX
Acta No.08 22/07/2019 Asamblea	023872 13/08/2019 IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7911
Actividad secundaria código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
Matrícula No.: 21-587178-02
Fecha de Matrícula: 11 de Marzo de 2015
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 G 14 71
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 107 FECHA: 2024/02/21
RADICADO: 05001 31 03 010 2021 00067 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO AEREO DE CAPURGANA SA
DEMANDADO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
MATRÍCULA: 21-587178-02
DIRECCIÓN: CARRERA 65 G 14 71 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2024/02/22 LIBRO: 8 NRO.: 477

Nombre: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S -
URRAO
Matrícula No.: 21-675025-02
Fecha de Matrícula: 07 de Febrero de 2019
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 31 31 - 41
Municipio: URRAO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 107 FECHA: 2024/02/21
RADICADO: 05001 31 03 010 2021 00067 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO AEREO DE CAPURGANA SA
DEMANDADO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
- URRAO
MATRÍCULA: 21-675025-02
DIRECCIÓN: CALLE 31 31 - 41 URRAO
INSCRIPCIÓN: 2024/02/22 LIBRO: 8 NRO.: 478

Nombre: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS SAS -
CAUCASIA

Matrícula No.: 21-686917-02
Fecha de Matrícula: 19 de Julio de 2019
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 13 20 19 PAJONAL
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 107 FECHA: 2024/02/21
RADICADO: 05001 31 03 010 2021 00067 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO AEREO DE CAPURGANA SA
DEMANDADO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GRUPO SAN GERMAN EXPRESS SAS - CAUCASIA
MATRÍCULA: 21-686917-02
DIRECCIÓN: CARRERA 13 20 19 PAJONAL CAUCASIA
INSCRIPCIÓN: 2024/02/22 LIBRO: 8 NRO.: 479

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 7911

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.